

CONSTANCIA.- Julio 13 de 2021.- Siendo la última hora judicial del pasado 02 de julio a la demandante le venció el término de traslado de las excepciones de fondo que formuló el demandado PABLO RODRIGO RESTREPO TORRES y oportunamente allegó memorial en 02 folios.- De otra parte el día de ayer el apoderado judicial del citado demandado remitió 02 memoriales en 02 folios cada uno.-

Soad Mary López Erazo  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD POPAYÁN (CAUCA)

AUTO No. 428

Popayán, Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del proceso “2020-00130-00 VERBAL REIVINDICATORIO” de MIRYAM RESTREPO DE ROMO (C.C. 25259058), quien compareció mediante apoderada general MONICA MERCEDES ROMO RESTREPO (C.C. 34534046) contra PABLO RODRIGO RESTREPO TORRES (C.C. 10.517.233) y PABLO ENRIQUE RESTREPO VELEZ (C.C. 10.518.888), el demandado RESTREPO TORRES, al contestar la demanda formuló objeción al Juramento Estimatorio, cuyo sustento obedece en termino generales a oponerse a los hechos de la demanda, señalando que la señora RESTREPO DE ROMO, no tiene derecho al reconocimiento de las sumas indicadas en la estimación al juramento, por que conforme con la contestación de la demanda, la accionante vendió la parte del bien que reclama reivindicar y no tiene derecho a resarcimiento alguno.

Es menester atender además que ante el silencio para contestar la demanda dentro del término de traslado que guardó el señor RESTREPO VELEZ, hay lugar a considerar lo procesalmente correspondiente.

En razón a lo anterior se formulan para el despacho los siguientes **problemas jurídicos**:

1. Que consecuencia jurídica procede aplicar al demandado RESTREPO VELEZ por guardar silencio ante la formulación de la demanda?
2. La objeción al juramento estimatorio que elevó el demandado RESTREPO TORRES, se atempera a los presupuestos contenidos en el artículo 206 del Código General del Proceso, que permita su tramite?.

Para resolverlos se tendrá como **premisa normativa** la siguiente:

Del Código General del Proceso:

*“Art. 97 FALTA DE CONTESTACION O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.*

*La falta del juramento estimatorio impedirá que sea considerada la respectiva reclamación del demandado, salvo que concrete la estimación juramentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del requerimiento que para tal efecto le haga el juez.”*

*“Art. 206. Juramento Estimatorio: Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

*Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.*

*Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.*

*Inciso modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. :-> Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.*

*El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.*

*El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.*

*PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.*

*La aplicación de la sanción prevista en el presente parágrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte”.*

## **PREMISA FÁCTICA - CASO CONCRETO**

Como bien se dijo anteriormente el demandado Restrepo Torres objetó el juramento estimatorio que formuló la demandante con sustento en que la pretendiente ya no es propietaria de la cuota parte del inmueble sobre el cual quiere reivindicar en esta ocasión, para lo cual aportó documentos con el fin de sustentar su exposición, razón por la cual, hecha la objeción por el referido demandado, hay lugar a conceder el término a la parte demandante para que aporte o solicite las pruebas pertinentes conforme lo dispone el artículo 206 del citado estatuto.

Ahora bien, como el demandado Restrepo Velez, una vez fue notificado de la demanda conforme obra en el expediente digital librándose oficio 333 al lugar que para notificaciones señaló la parte actora, y fue diligenciado por empresa de mensajería correo 472, por la misma interesada, ante lo cual corrido el traslado el demandado guardó silencio, procede aplicar en su oportunidad la consecuencia jurídica que sobre el tema señaló el Estatuto Genral del Proceso.

Por último, como fueron allegados al expediente memoriales por los apoderados judiciales de la demandante y el demandado PABLO RODRIGO RESTREPO TORRES, la primera pronunciándose de las excepciones de fondo que el mencionado demandado le formuló y a su vez, el demandado de igual manera manifestándose sobre el pronunciamiento elevado por la demandante frente a las

excepciones de fondo, se hace necesario ponerles en conocimiento a las partes la recepción de los documentos anunciados y adosados al expediente digital, para que de considerarlo soliciten se les permita el vínculo para acceder a los mismos.-

Por lo anteriormente expuesto, **El Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad de Popayán, Cauca**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por no contestada la demanda por parte del demandado PABLO ENRIQUE RESTREPO VELEZ **por lo cual** en su oportunidad se adoptarán las consecuencias procesales a lugar respecto al precitado señor.

**SEGUNDO: CONCEDER** el termino de cinco días a la demandante para que aporte o solicite las pruebas que considere pertinentes frente a la objeción al juramento estimatorio contenido en la demanda, que elevó el demandado PABLO RODRIGO RESTREPO TORRES.

**TERCERO: PONER** en conocimiento a las partes los memoriales allegados al expediente digital por los mandatarios judiciales de la demandante y demandado PABLO RODRIGO RESTREPO TORRES, para que de considerarlo soliciten se les permita el vínculo para acceder a los mismos, a través de la dirección electrónica del juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0282a1a7a1256f65b1e6980764d58d8479f5f23bf846d467025986154ce01858**

Documento generado en 15/07/2021 02:56:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**